



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

Bello, mayo trece de dos mil veintiuno

RADICADO	0508840030012021-00052 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE (S)	FREDY ANTONIO OSORIO CC. 8.400.909
DEMANDADO (S)	YANETH MILENA SANCHEZ CC . 43.915.988
TEMA Y SUBTEMAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento, acta de conciliación arrimado a la demanda presta merito ejecutivo conforme al Art. 422 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT.,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FREDY ANTONIO OSORIO en contra de YANETH MILENA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) por concepto de capital comprendido en veintiocho (28) cuotas causadas y no pagadas por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) acordado en la conciliación obrante a pag. 11.
- Más los intereses de mora desde que incumplió con en el pago de la obligación, esto es el 20 de enero de 2019 a razón de \$500.000 cada cuota y así sucesivamente mes a mes, hasta el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, al 0.5% mensual.

2. Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria solicite.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 430 y siguientes del Código General del Proceso, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, Arts. 431 y 442 ibídem, para lo cual no requiere de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 Decreto 806 del 2020).

5. Se le reconoce personería al dr. JAVIER GOMEZ Abogado titulado, con T.P. 17.116 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez.

2

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603e593642499fd6fb255114998427df6e535b6acf43e239c2fb462dd66ac602

Documento generado en 21/05/2021 01:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>